

Radicado: 760013333021-2023-00101-00
Demandante: ANA LUZ CORONEL IBARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 250

Radicado: 760013333021-2023-00101-00
Demandante: ANA LUZ CORONEL IBARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

Revisada la demanda y sus anexos de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- Contradictoriamente en las pretensiones se indica que el presente asunto persigue la nulidad del acto ficto configurado el 13 de abril de 2023, cuando en los hechos de la demanda, particularmente en el 5º y 6º se menciona que la solicitud de reconocimiento de pensión obtuvo respuesta positiva y que la inconformidad radicaba en las exigencias adicionales para acceder al pago de la prestación, afirmándose que: *“pero SE LE EXIGIA el retiro del cargo de docente oficial, para que la cancelación de la pensión se hiciera efectiva en la nómina de pensionados, circunstancia que no obedece a la legalidad, pues una vez se decreta la nulidad del oficio demandado, DEBE RECONOCERSE LA PENSION DE JUBILACION, EN COMPATIBILIDAD CON EL SALARIO DE DOCENTE OFICIAL”* y siendo así, al haber pronunciamiento por parte de la administración no es posible hablar de un silencio administrativo negativo, por lo que debe aclarar lo pertinente y realizar las adecuaciones necesarias frente al acto particular y concreto que se va a demandar, de ser el caso.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

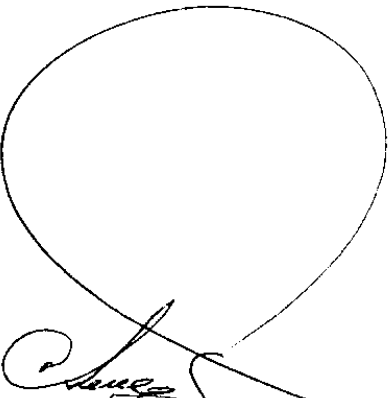
Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Dra. Angelica María González, para actuar como apoderada de la demandante en virtud del cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- INADMITIR** la demanda formulada en nombre de la señora Ana Luz Coronel Ibarra contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, de acuerdo con lo esgrimido previamente.
- 2.- CONCEDER** un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.
- 3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Dra. Angelica María González, identificada con la C.C. No. 41.952.397 expedida en Armenia (Q) y la T.P. No. 275.998 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de Interlocutorio No. 676

RADICADO: 76001-33-33-017-2019-00185-00
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO SANTANDER CHINOME
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

A criterio de este Juzgador, el asunto puede resolverse mediante sentencia anticipada toda vez que las pruebas aportadas con la demanda y las contestaciones son suficientes para tomar una decisión de fondo; aunado a ello, tanto la prueba documental, como las testimoniales solicitada por el apoderado judicial del demandante carecen de objeto o de una determinación precisa y expresa de los hechos que se pretenden hacer valer con las mismas, por lo que mediante esta providencia se procederá a negarse la prueba solicitada y fijarse el litigio u objeto de la controversia dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 212 y 266 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, por lo expuesto en precedencia.

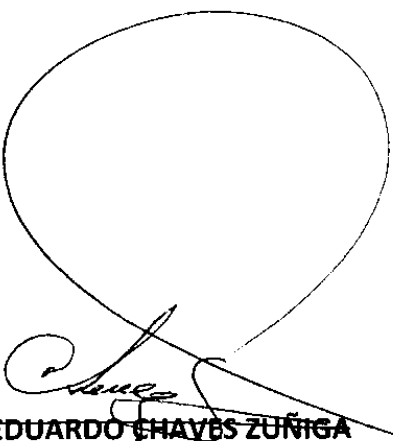
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NEGAR la exhibición de documentos y las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, por lo considerado.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si la Resolución No. CNSC-20182120189255 del 24 de diciembre de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la convocatoria No. 436 de 2017- SENA”*, se encuentran o no viciados de nulidad *al haberse expedido bajo violación a lo dispuesto por el Decreto – Ley 909 de 2004 referente a la aplicación de equivalencias en esta convocatoria y la apreciación subjetiva en la prueba técnico-pedagógica del accionante*, y en consecuencia, se declare que a título de restablecimiento de derecho que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, deben de practicar nuevamente la prueba técnico-pedagógica al Sr. Santander Chinome, con el fin de que sea evaluado con el pleno cumplimiento de los requisitos enunciados en el acuerdo No. 20170000000116 del 24 de julio de 2017.

Que en el evento en que no pueda ser practicada la referida prueba técnico-pedagógica se condene a las demandadas al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, que dice haber sufrido el demandante con ocasión de la presunta ilegalidad del acto administrativo enjuiciado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 677

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00025-00
Demandante: LÁZARO LEÓN MEZA MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

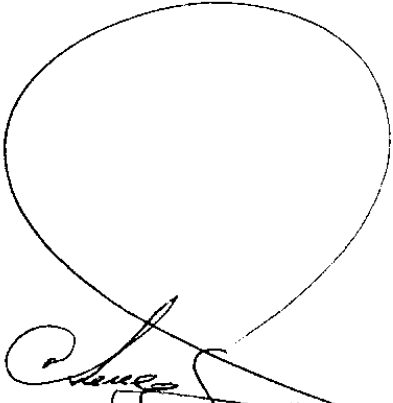
PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.21.0.00269 del 15 de enero de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación establecida en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, está viciado de nulidad al haberse expedido con infracción directa de las normas en que debía fundarse y en consecuencia, si al señor Lázaro León Meza Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.909, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del *status* jurídico de pensionado, es decir, a partir del 17 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00166-00
ACCIONANTES: MARLON HURTADO OROBIO Y OTROS
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 678

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00166-00
ACCIONANTES: MARLON HURTADO OROBIO Y OTROS
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia Nro. 15 de segunda instancia del 22 de febrero de 2023 (archivo recibido en versión digital el 5 de julio de 2023), con la cual se confirmó la sentencia Nro. 46 del 27 de mayo 2020 proferida por este Despacho, decisión mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 679

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00011-00
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada, allegó escrito mediante el cual informa su posición de no conciliar en el presente asunto. Así entonces, es posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2021-00095-00

FAUSTINO AGUDELO TORRES

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio Nro. 680

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2021-00095-00

FAUSTINO AGUDELO TORRES

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- **CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

760013333021-2021-00129-00
VIRGILIO BANGUERO AEDO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 681

RADICADO: 760013333021-2021-00129-00
DEMANDANTE: VIRGILIO BANGUERO AEDO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que las partes guardaron silencio, siendo posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ